

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	6
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	6
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	7
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	8
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	9
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	9
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	10
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	11
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	11
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	11
3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	11
4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	11
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	14
6. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1º DIVISIÓN	17
7. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 1º DIVISIÓN	20
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	21



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. CRC POZUELO – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 63 de la segunda parte, tras un lanzamiento lateral del CRC Pozulelo, paro el tiempo ya que el AAI saca bandera para comunicarme juego sucio. La acción que se juzga es la siguiente: El nº3 de Gernika recupera la pelota en el lateral, y tras eso, saca el brazo, y percute con el puño de la mano cerrado y con el brazo estirado, en el rostro del jugador nº16 del CRC Pozuelo, que cae al suelo. Tras ser atendido por su staff, el jugador puede continuar el partido”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “nº3 de Gernika” es **D. Bornwell GWINJI**.

TERCERO. – Con fecha 3 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Tres fotos de la acción.
- Vídeo de la acción.

CUARTO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Gernika RT no pueden ser estimadas en el sentido de dejar sin sanción la acción de su jugador. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de las pruebas propuestas y practicadas, este Comité no considera que la prueba presentada permita apreciar la existencia de un error manifiesto en las observaciones del Juez de Línea al árbitro.

El Juez de Línea o Juez de Touch llama la atención del árbitro del encuentro por lo que considera es una acción de Juego Sucio por parte del jugador de Gernika. Pero la acción no se describe como agresión sino como *“percusión con el brazo estirado y el puño cerrado sobre la cara del rival”*.



Esta acción podría considerarse trivial, como pretende el Club Gernika RT en sus alegaciones, o incluso legal, si se hubiera realizado con la palma de la mano en vez de con el puño. Ciertamente, en el Reglamento de Juego está permitido el denominado Hand-off que se define como “*acción permitida del portador de la pelota para alejar a un oponente usando la palma de la mano*”. Pero existirá Juego Sucio cuando en esta maniobra se emplee una fuerza excesiva (Ley 9.24 del Reglamento de Juego) o cuando se realice de forma temeraria o peligrosa para otros (Ley 9.11 del Reglamento de Juego).

A juicio del Juez del Línea, alejar a un oponente usando el puño contra la cara es temerario o peligroso, y, por tanto, es una acción de juego sucio por juego peligroso, que el árbitro del partido considera merecedora de expulsión.

De acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”. Y nada de esto último concurre en este caso.

SEGUNDO. – En estas circunstancias, existe una infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva que es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la infracción es constitutiva de la Falta Leve 2 letra b) del artículo 90 del RPC, “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” Así, como recoge el mismo artículo, **D. Bornwell GWINJI**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) o dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Bornwell GWINJI**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión de licencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Gernika RT, **D. Bornwell GWINJI**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 6 de División de Honor Élite.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-017/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja numero 6 Soto del Real:

Entrada peligrosa en un ruck. El jugador defensor se encuentra en posicion correcta, pero con la espalda y la nuca expuestas a la defensa. El jugador sancionado se une al ruck sin agarrarse previamente e impacta con la cabeza directamente en la nuca del rival. El jugador agredido no sufrio lesion y pudo continuar jugando”

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*número 6 Soto del Real*” es **D. Alejandro GARCÍA PAREDES.**

TERCERO. – Con fecha 3 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Tres fotos de la acción.
- Vídeo de la acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

El Club, aportando el video e imágenes de la acción, opone que en el momento del contacto su jugador va con las manos por delante para agarrar al jugador de Alcobendas y disputar el ruck. Ahora bien, como señala World Rugby “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*” y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. En este caso, el árbitro está presente en la jugada y es quien ha valorado directamente la acción del jugador. Es más, aunque el Club Soto del Real RC disienta de la decisión del colegiado y considere que otra valoración de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del*



árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

SEGUNDO. – En estas circunstancias, existe una infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, que es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC se prohíbe el juego peligroso en un ruck “*i. Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul*”. Por su parte, el art. 90.2 b) incluye como Falta Leve 2 “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. El mismo artículo, especifica que el autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Soto del Real RC, **D. Alejandro GARCÍA PAREDES**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-018/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

3). – SUSPENSIONES TEMPORALES. JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Alcobendas Rugby no pueden ser estimadas. El Club impugna la expulsión temporal de su jugador D. Beka KOKUASHVILI por juego sucio, aportando el video del partido que, según expone, acredita que la acción defensiva de su jugador no era antirreglamentaria.

Como hemos señalado en otras ocasiones, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Pues bien, en este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada sea suficiente para apreciar un error manifiesto del árbitro en la sanción de su jugador. Además, la alegación del Club Alcobendas Rugby contiene un elemento valorativo sobre la acción del jugador que tampoco corresponde efectuar a este Comité salvo error manifiesto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso de un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la impugnación del Club Alcobendas Rugby contra la expulsión temporal de su jugador D. Beka KOKUASHVILI.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby contra la expulsión temporal de su jugador D. Beka KOKUASHVILI, en la Jornada 5, Grupo A, de División de Honor Masculina.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

4). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO SEVILLA RUGBY. EXPTE: ORD-028/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Universitario Sevilla Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el apartado nº 15 del Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club **CR Majadahonda por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Universitario Sevilla Rugby (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081



0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

5). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CRC POZUELO. EXPTE: ORD-029/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre

ÚNICO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CRC Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como indica el art. 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la potestad disciplinaria está sujeta a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular, a la presunción de inocencia y al principio de “*in dubio pro reo*”. Sobre el primero, el Tribunal Constitucional recuerda que: “...*En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento)*”. Y, en cuanto al “*in dubio pro reo*”, es una norma de valoración dirigida al juzgador de la que se desprende que, si practicada prueba bastante de cargo existe otra de descargo que genera dudas en el ánimo de quien ha de valorarla en torno a la existencia de los hechos imputados o sobre la culpabilidad del denunciado, esa duda ha de decidirse a favor del inculpaado.



Aplicados ambos principios al caso que nos ocupa, tiene razón el Club CRC Pozuelo en sus alegaciones en que, a la vista de las pruebas disponibles, no se pueden verificar con la certeza necesaria los hechos que denuncia el Club A.D. Ingenieros Industriales. Las imágenes por si solas no son lo suficientemente claras como para discernir la acción imputada al jugador del Club CRC Pozuelo, descartar los hechos alternativos que plantea este Club y emitir un juicio de culpabilidad con arreglo a todo ello. En consecuencia, debe prevalecer el principio de “*in dubio pro reo*” y admitir las alegaciones sin imponer sanción al jugador D. Facundo EXEQUIEL SANZ ROCCO

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CRC Pozuelo y **ARCHIVAR** las actuaciones en el **Procedimiento Ordinario número ORD-029/25-26** incoado al jugador D. Facundo Exequiel SANZ ROCCO.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

6). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-030/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universitario Bilbao Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Universitario Bilbao Rugby por la inasistencia de su entrenador asciende a cien euros (100€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)** al Club Universitario Bilbao Rugby por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

7). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – REAL CIENCIAS M23. EXPTE: ORD-032/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 30 de octubre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Cisneros y Real Ciencias, atendiendo al nº4 del Anexo



1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a cincuenta euros (50€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **CR Cisneros por la falta de marcador en funcionamiento** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Real Ciencias (Art. 25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

8). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 3 de noviembre, se recibe escrito de denuncia por parte del Club BUC Barcelona con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito, la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – La denuncia del Club BUC recrimina varias agresiones durante el partido al jugador número 10 del Club RC Hospitalet, Gonzalo SÁNCHEZ al jugador número 21, Gregorie LAURENT. El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede archivar las actuaciones o bien incoar alguno de los procedimientos sancionadores.

En este caso, el Club BUC ha presentado pruebas sobre la posible agresión a uno de sus jugadores en el partido disputado contra el Club RC Hospitalet. Aparentemente, dicha acción pudo no ser apreciada por el árbitro que se encontraba siguiendo el desarrollo del juego, por lo que procede incoar procedimiento ordinario con arreglo al art. 71 RPC. Tal y como hemos expuesto en anteriores ocasiones, es en los casos en los que exista un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada la acción por el árbitro del partido, cuando se entra a revisar y sancionar tal conducta por parte de este Comité.

Ciertamente, en el video aportado por el Club BUC, tras efectuar un placaje y estando ambos jugadores en el suelo, se aprecia al jugador del Club RC Hospitalet D. Gonzalo SÁNCHEZ golpear con la cabeza al rival. Dicha acción podría encuadrarse en la Falta Leve 3, apartado d) del art. 90.3 RPC consistente en “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 3, podrán ser sancionados de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, por lo que se acuerda incoar procedimiento ordinario a D. Gonzalo SÁNCHEZ, de conformidad con el art. 69 RPC.

Ahora bien, lo que también se aprecia en ese momento es que, una vez producida la agresión y más allá del intento de zafarse de su agresor, lo que el jugador agredido D. Gregorie LAURENT hace es dirigirse contra aquél golpeándolo en dos ocasiones con el puño, lo cual, podría ser constitutivo igualmente de la Falta Leve 3 anterior. Y, a resultas de esta acción, el jugador del Club RC Hospitalet responde también golpeando, esta vez con el puño, al rival. Esta agresión se acumula a la previamente realizada fuera de la acción de juego y se encuadra igualmente en el tipo del art. 90.3 d) la Falta Leve 3.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-033/25-26**, al jugador Club RC Hospitalet **D. Gonzalo SÁNCHEZ**, por supuestamente agredir con la cabeza desde el suelo a otro jugador que se en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3 d).

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-034/25-26**, al jugador Club BUC **D. Gregorie LAURENT**, por supuestamente agredir con el puño desde el suelo a otro jugador que se en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3 d).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-035/25-26**, al jugador Club RC Hospitalet **D. Gonzalo SÁNCHEZ**, por supuestamente agredir con el puño desde el suelo a otro jugador en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3 d).

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. RC SITGES – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club RC Sitges, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC Sitges procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club RC Sitges no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-036/25-26**, al Club **RC Sitges por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el CAU Valencia (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ORDIZIA RE M23 – VALENCIA RC M23.

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local MOYUA GOIERRI inicia el partido con 13 jugadores. Entre el minuto 1 y el 7, los jugadores con dorsales 12,5,8,4 y 1, tras la atención médica pertinente, caen lesionados quedando un encuentro donde el equipo local es de 8 jugadores y el visitante de 15 más los reservas 23.

Para evitar más lesiones y en pro de la seguridad de los jugadores, tras conversación con los cuerpo médico, delegados y capitanes de ambos equipos se da por terminado el encuentro en el minuto 8 cuando el marcador era de 05 – 14”.

SEGUNDO. – Con fecha 24 de octubre, se recibe el siguiente escrito por parte del Club Valencia:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el escrito del Club Valencia se refieren una sucesión de hechos que, ponderados conjuntamente, no puede menos que calificarse de sorprendentes. La excepcionalidad de lo narrado llevó a este Comité a examinar de oficio el vídeo del partido, de cuya diligencia de prueba resulta una situación fuera de lo común, que arroja serias dudas sobre las circunstancias en las que se produjo esta suspensión.

El iniciar un partido con 13 jugadores, aunque es perfectamente legal según la normativa actual, supone que el Club que lo haga asume el riesgo de que sobrevenga cualquier circunstancia que obligue a la suspensión del encuentro. Y resulta que, en este caso, según el vídeo y del acta del partido, se produjo la absolutamente extraordinaria circunstancia de que entre el minuto 1 y 7 del encuentro, hasta cinco jugadores del mismo equipo resultaron lesionados sin posibilidad de volver a jugar, lesiones que, además, se produjeron de forma que, como mínimo, resultan extrañas, con la consecuencia natural de que el partido hubiera de ser finalmente suspendido. Por tanto, con la provisionalidad propia de este momento del procedimiento, lo examinado hace que tampoco quepa descartar irregularidades en la finalización del partido.

SEGUNDO. – El art. 45 RPC establece entre las causas de suspensión de encuentros “e) *Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro*”. Entre esas causas, es claro que se puede encontrar que un equipo, debido a las lesiones de sus jugadores, se encuentre en inferioridad numérica y que el árbitro, con arreglo al art.46 RPC, decida la suspensión del encuentro. Recordemos que el art. 18.2 RPC recoge que: “*Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once, o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto*”.

De acuerdo con el art. 49 RPC, cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado en encuentro a causa de lo dispuesto en el apartado e) del art. 45 RPC, se producirá la pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable. A ello se añade que el art. 50 RPC fija que el Club



responsable de la suspensión puede ser obligado a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes o a la Federación. Además, el art. 102 b) añade que la suspensión motivada por no cumplir alguna de las condiciones requeridas en art. 18 RPC (la cita al art, 17 es incorrecta), se podrá sancionar con multa de 100 € a 30.050,61 €, atendidas las circunstancias concretas del caso.

Este Comité ha analizado el video del partido y ello le lleva a cuestionarse si las circunstancias que rodean a esta interrupción son las propias de la suspensión del mencionado art. 45 RPC, ya que, de no ser así, nos podríamos encontrar ante una retirada injustificada del terreno de juego del art 40 RPC. Es claro que, en las lesiones, los jugadores son retirados del área de juego si, de acuerdo con la opinión de un facultativo, es desaconsejable que continúen disputando el partido (Ley 3.21 WR). En este caso, ante lo anómalo de los hechos observados y la gravedad que tiene una suspensión del partido para el prestigio de la propia competición, deberán aportarse las pruebas y realizarse las comprobaciones oportunas en el seno del procedimiento ordinario para dilucidar las circunstancias de la misma.

Recordemos que el citado art. 40 RPC establece que en este supuesto se aplicarán los efectos previstos para las incomparecencias no avisadas, es decir, se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0 y se descontarán dos puntos al equipo no compareciente. Al igual que en la suspensión, en este supuesto está previsto que el club infractor sufrague, en su caso, el perjuicio ocasionado al rival y a la Federación y también la posible sanción económica, si bien, existe para ello un supuesto específico en el art. 102 j) que considera que se trata de una FALTA MUY GRAVE que podrá ser sancionada con multa de 3.005,06€ hasta 30.050,61€.

TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-037/25-26, al Club Ordizia RE** por la interrupción o suspensión del encuentro de la jornada de 3 de Competición Nacional M23 contra el Club Valencia RC (Arts. 38, 40, 45, 49, 50 y 102 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



11). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS M23 – CRC POZUELO RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CRC Pozuelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-038/25-26,** al Club **A.D. Ing. Industriales Las Rozas por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CRC Pozuelo (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



12). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – FÉNIX CR M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Fénix El entrenador del Fénix no ha podido presentarse al partido, Alfredo Benedi Mailin con DNI [REDACTED]”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a cien euros (100€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-039/25-26**, al Club **Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN

13). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – ANDALUCÍA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario del árbitro carece de agua caliente”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer a la Federación de Comunidad Valenciana ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-040/25-26**, a la Federación de **Comunidad Valenciana** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



14). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18, 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M18 – PAÍS VASCO M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador número 30 de P.Vasco juega con ese número porque no le entraba la camiseta con el número 3”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones de Selecciones Autonómicas respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 50€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de País Vasco por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-041/25-26, a la Federación de País Vasco** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



7. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 1ª DIVISIÓN

15). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16, 1ª DIVISIÓN. CATALUÑA M16 – PAÍS VASCO M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Debido a un problema con el tallaje de las camisetas de Euskadi, los 15 jugadores titulares no están numerados del 1 al 15. Los jugadores titulares de Euskadi son los jugadores en acta con los siguientes números de camiseta: 1, 2, 5, 4, 19, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Siendo primeras líneas 1, 2 y 5. Primeras líneas suplentes son: 16, 18 y 23. Siendo el 3, 17, 20, 21 y 22 jugadores suplentes de campo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones de Selecciones Autonómicas respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de País Vasco por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-042/25-26, a la Federación de País Vasco** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº20 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de noviembre de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACION DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Facundo Exequiel SANZ ROCCO** del Club CRC Pozuelo por las expulsiones temporales de fecha 20 de septiembre de 2025, 5 de octubre de 2025 y 1 de noviembre 2025.

SEGUNDO. – Se numera la presente actuación como procedimiento sancionador **URG-019/25-26**. Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ, Franco	Real Ciencias	01/11/25
GÓMEZ RODRÍGUEZ, Jorge	CR Cisneros	01/11/25
ESPINOS GOZÁLVEZ, Guillermo	CR Cisneros	01/11/25
KOKUASHVILI, Beka	Alcobendas Rugby	01/11/25
CARVAJALES RODRÍGUEZ, Diego	Alcobendas Rugby	01/11/25
PÉREZ ADRADA, Marcos	Alcobendas Rugby	01/11/25
SNYMAN, Ruan	Aparejadores Burgos	01/11/25
SORRELUZ URIA, Martín	Aparejadores Burgos	01/11/25
ANAYA LAZARO, José	CR Liceo Francés	01/11/25
DUQUESNOY, Florian	CR Liceo Francés	01/11/25
LLORET ACERO, Juan	CR Liceo Francés	01/11/25



TALEMAISUVA, Adriano

CR Liceo Francés 01/11/25

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍNEZ, Santiago Ismael	Fénix CR	01/11/25
SANZ ROCCO, Facundo Exequiel (S)	CRC Pozuelo	01/11/25
RODRÍGUEZ VIZCAÍNO, Olmo Marcos	CRC Pozuelo	01/11/25
ARMANI, Lucas Nicolás	CR Cisneros Zeta	02/11/25
EIZMENDI URIGOITIA, Iker	Hernani CRE	02/11/25
GUILLERMO MARTÍNEZ, Javier	A.D. Ing. Industriales	02/11/25
RAMÍREZ GARCÍA, Gonzalo	A.D. Ing. Industriales	02/11/25
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Gerard	CR Sant Cugat	02/11/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VIANA DE ARIÑO, Iker	Getxo RT	01/11/25
SAÉNZ MALLEA, Alejandro	Uni. Bilbao Rugby	02/11/25
MENDIZABAL ORTÍZ, Josu	Uni. Bilbao Rugby	02/11/25
LOMBIDE DÁVILA, Yeray	Zarautz RT	02/11/25
BELOQUI CHIVITE, Jokin	Zarautz RT	02/11/25
DIAZ GILETTA, José Augusto	Real Oviedo Rugby	02/11/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO GRAS, Eric	RC Sitges	01/11/25
RIVADAVIA, Marcos Agustín	El Toro RC	01/11/25
PIÑA TRILLA, Alejandro Raimundo	El Toro RC	01/11/25
DURAN, Franco David	RC Ponent	01/11/25
RAMOS MOSQUERA, Fernando	RC L'Hospitalet	02/11/25
SÁNCHEZ, Patricio Maximiliano	RC L'Hospitalet	02/11/25
PEDRO-BOTET EZQUERRA, Albert	BUC Barcelona	02/11/25
BAIALARDO CARDÍN, Calogero	BUC Barcelona	02/11/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ZAMBRANO GONZÁLEZ, Andrés	CAR Sevilla	01/11/25
SAUNGWEME, George Piet Taona	CAR Sevilla	01/11/25
SAMBRUNO DE LOS REYES, Juan Carlos	CAR Sevilla	01/11/25
GUTIÉRREZ BONIFATO, Valentín	RC Alcalá	01/11/25
DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor	Soto del Real RC	01/11/25
DE LA FUENTE SIMÓN, Adrián	Soto del Real RC	01/11/25
NARDON, Gabriele	CR Málaga	01/11/25



Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOMEZ BORJA, Víctor	Belenos RC M23	01/11/25
MASSUYEAU, Baptiste Gabriel	Alcobendas Rugby M23	01/11/25
GOLDSPINK BOREL, Nicholas	CR Cisneros M23	01/11/25
CANYELLAS ROMERO, Roc	Barça Rugby M23	01/11/25
CACABELOS VADALA, Joaquín Aaron	CR La Vila M23	01/11/25
ZINNA TORRICO, Tomás	CR La Vila M23	01/11/25
PELLEGRIN, Clovis Michel Alain	Ing. Industriales M23	02/11/25
MARAVER TAMAYO, Mariano	Ing. Industriales M23	02/11/25
FERNÁNDEZ CASADO, Rodrigo	VRAC M23	02/11/25
ALFARO PALMA, Alejandro	Real Ciencias M23	02/11/25
LACADENA IRURETAGOYENA, Markel	Hernani CRE M23	02/11/25
FERNÁNDEZ CASADO, Rodrigo	VRAC M23	02/11/25
ARTETXE ZILAUAREN, Iñaki	Gernika RT M23	02/11/25
PRIETO RÁNDEZ, Julián	CP Les Abelles M23	02/11/25
BURKE MARTÍNEZ, Arturo	CP Les Abelles M23	02/11/25
GALLEGO PALERM, Héctor	Valencia RC M23	02/11/25
MERCADER ORTEGA, David	Valencia RC M23	02/11/25
KINROSS, Cameron Alexander Storm	Valencia RC M23	02/11/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARRUETABEÑA NIETO, Xabier	País Vasco M18	02/11/25
RUÍZ FERNÁNDEZ, Darío	Andalucía M18	02/11/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VILLAMAÑAN DIEZ, Sergio	Castilla y León M16	02/11/25
LÓPEZ FLOR, José Miguel	C. Valenciana M16	02/11/25
MONTERO ANDREI, Mateo Nicolae	Cataluña M16	02/11/25
CARRILLO ORTEGA, Aaron	Cataluña M16	02/11/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍNEZ PUIG, Aina	Cataluña M17F	01/11/25
TORRALBA LOSA, Daniela	Madrid M17F	02/11/25
RUA JERÓNIMO, Claudia	Madrid M17F	02/11/25
ANGULO HONTORIA, Alejandra	Castilla y León M17F	02/11/25
SANZ SÁNCHEZ, Jimena	Castilla y León M17F	02/11/25



Madrid, 6 de noviembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario